

PILAR



Juzgado Primera Instancia 7 Martorell
Avda. Pau Claris, 20
Martorell Barcelona

Procedimiento Divorcio mutuo acuerdo 401/2016 Sección A
NIG : 08114 - 42 - 1 - 2012 - 8005056

Parte demandante WILLIAN SANTIAGO BONACHEA DEL RIO y PILAR CÁLIZ MONTORO
Procurador MARIA GALLARDO DE LA TORRE
Parte demandada

YOLANDA GUERRERO QUIÑÓZ LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA del JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 7 MARTORELL

DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en este Juzgado se sigue procedimiento de Divorcio mutuo acuerdo 401/2016 a instancia de WILLIAN SANTIAGO BONACHEA DEL RIO y PILAR CÁLIZ MONTORO, representado por el Procurador Sr. MARIA GALLARDO DE LA TORRE, habiéndose dictado sentencia, la cual de conformidad con el Art. 777.8 de la L.E.C. ha devenido firme y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA nº 189/2016

En Martorell, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis

20-12-16

Eva Díez López, Magistrada juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción num. 7 de Martorell, ha visto los presentes autos de juicio Proceso especial consensual divorcio seguidos con el núm. 401/2016, a instancia del procurador MARIA GALLARDO DE LA TORRE en nombre y representación de WILLIAN SANTIAGO BONACHEA DEL RIO y PILAR CÁLIZ MONTORO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la referido/a Procurador/a, en representación de WILLIAN SANTIAGO BONACHEA DEL RIO y PILAR CÁLIZ MONTORO y se presentó demanda de divorcio en base a los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminado con la súplica de que se dictase sentencia en que se venga a decretar el divorcio de los cónyuges aprobando la Propuesta de convenio regulador que se acompañaba.

SEGUNDO.- Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por el art. 777.1 y 2 L.E.C. se admitió a trámite la referida demanda, ratificándose los cónyuges por separado en la demanda y en la propuesta de convenio regulador.





TERCERO.- En el matrimonio existen hijos menores y/o incapacitados, por lo que se solicitó informe del Ministerio Fiscal en orden al convenio regulador, el cual ha sido favorable por entender que ampara suficientemente el interés del menor.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 85 del Código Civil establece que el matrimonio se disuelve, entre otras causas, por el divorcio, señalando el artículo 86 del Texto legal antes citado, tras la modificación introducida por la Ley 15/2005, de 8 de julio, que "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81".

El último de los preceptos citados, que regula las causas de separación, señala en su número 1º que procederá ésta "A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código."

En el supuesto de autos por la documental aportada queda probado que concurre la causa de divorcio establecida en el artículo 86 del Código Civil en relación con el artículo 81 núm. 1 del citado Texto legal, dado que han transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio de los litigantes, ya que éstos contrajeron matrimonio en Santiago de Cuba el día 26/12/1996, ambos cónyuges solicitan de común acuerdo el divorcio, y presentan convenio regulador de los efectos del divorcio, por lo que procede acceder a lo solicitado y declarar disuelto por causa de divorcio el matrimonio contraído por las partes.

SEGUNDO.- Que dada la vecindad civil de los cónyuges litigantes es de aplicación al convenio regulador de efectos del divorcio lo dispuesto en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, aprobado por Ley 25/2010 de 29 de julio del Parlamento de Cataluña.

El convenio suscrito por los cónyuges de fecha 8 de junio de 2016 aportado a las actuaciones y ratificado a presencia judicial contiene las medidas que se establecen en el artículo 233.2 del Código Civil de Cataluña, y estimando que lo acordado en éste no es dañoso para los hijos del matrimonio, amparando suficientemente los derechos e intereses de éstos, ni perjudica gravemente a ninguno de los cónyuges, procede su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil y 233.3 del Código Civil de Cataluña.

TERCERO.- No procede efectuar declaración alguna en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás que son de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el/la Procurador/a de los Tribunales MARIA GALLARDO DE LA TORRE en la aludida representación, debo decretar y decreto la disolución por causa de divorcio del matrimonio formado por los cónyuges WILLIAN SANTIAGO BONACHEA DEL RIO y PILAR CÁLIZ MONTORO y con todos los efectos legales inherentes e íntegra aprobación de los pactos contenidos en el convenio regulador de fecha 8 de junio de 2016, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

En Martorell, a 08 de Junio de dos mil dieciséis.

REUNIDOS:

De una parte, **PILAR CÁLIZ MONTORO**, mayor de edad, con domicilio en, C/ La Jonquera nº 1, 08293 Collbató (Barcelona), provista del D.N.I. Nº 39.176.017-W.

Y de otra parte, **WILLIAN SANTIAGO BONACHEA DEL RIO** con domicilio en, C/Colon nº 43, 08640 Olesa de Montserrat (Barcelona), provisto del D.N.I. Nº 45.881.310-J.

Ambas partes se reconocen capacidad legal bastante para otorgar el presente contrato y, a los efectos de obligarse cuanto en Derecho sea menester, y previos los asesoramientos que cada uno ha estimado oportunos de sus respectivos letrados, otorgan y consienten el presente **CONVENIO REGULADOR DE DIVORCIO**, el cual en su tenor y letra ratificarán ante el Juzgado de Primera Instancia de esta demarcación judicial, en los autos que correspondan, ante el cual será presentado, comprometiéndose y obligándose ambos comparecientes a ratificarse, acudiendo al Juzgado en el día y hora que éste señale, por lo que por el presente, de sus libres y espontáneas voluntades,

MANIFIESTAN:

PRIMERO. - Que, contrajeron matrimonio civil en el Registro Civil de Santiago de Cuba el 26 de diciembre de 1.996, estando inscrito en el Registro de Santiago de Cuba.

SEGUNDO. - De dicha pareja han nacido y viven dos hijas; **Elena Bonachea Cáliz** de 15 años con D.N.I. 47.12.64.25-T, nacida en Terrassa el 25 de septiembre





de 2.000 y **Sofía Bonachea Cáliz** de 17 años con D.N.I. 47.12.64.26-R, nacida en Martorell el 31 de junio de 1.998.

CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES DE LAS HIJAS EN COMÚN:

SANIDAD. - La sanidad de la menores viene cubierta hasta la fecha por el servicio público de salud.

OCIO. - Tienen las propias de sus edades.

VESTIDO. - Presentan las necesidades propias de sus respectivas edades.

ALIMENTACIÓN. - Presentan las necesidades propias de las edades que tienen respectivamente, sin que existan circunstancias de especial relevancia. Si bien, se ha tenido en cuenta para incrementar las pensiones los estudios de Bachillerato y Universidad o superiores así como los derivados de matriculas, desplazamientos, libros, además de algún efectivo para gastos personales.

TERCERO. - Los comparecientes han llegado a un acuerdo en cuanto a las medidas que deben acordarse en el procedimiento de divorcio, motivo por el cual en orden a regularizar su situación, tanto personal como patrimonial así como con respecto a sus hijas, en atención a las actuales circunstancias han decidido solicitar el divorcio, estableciendo la propuesta de convenio regulador en base a las siguientes;

MEDIDAS Y EFECTOS CIVILES DEFINITIVOS

PRIMERO. - OBLIGACIÓN DE CONVIVENCIA. - Los cónyuges convienen mutuamente a autorizarse a residir en distinto domicilio, renunciando a intervenir en la vida y actividades del otro.

SEGUNDO. - CARGAS FAMILIARES. - COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO. Ambos comparecientes pactan expresamente su absoluta renuncia a que se establezca compensación económica por razón de trabajo que pudiera concurrir y ser exigible a favor de cualquiera de ellos y/o a cargo de cualquiera de ellos, con absoluto conocimiento de las consecuencias que de ello se derivan.

TERCERO. - PRESTACIÓN ALIMENTARIA. - Ambos comparecientes pactan expresamente su absoluta renuncia a que se establezca prestación alimentaria que





pudiera concurrir y ser exigible a favor de cualquiera de ellos y/o a cargo de cualquiera de ellos, con absoluto conocimiento de las consecuencias que de ello se derivan.

CUARTO.- SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- Según ha quedado acreditado mediante **DOC. Nº 5** **ADJUNTO A LA DEMANDA, EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO ES EL DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR TANTO PROCEDE LIQUIDAR LOS QUE SEAN COMUNES.**

Bienes muebles: Se encuentran ya repartidos a plena satisfacción de ambos cónyuges incluido el ajuar familiar, etc. No teniendo nada que mutuamente reclamarse.

Bienes inmuebles: **LIQUIDACIÓN DE LOS PROINDIVISOS CONDOMINIOS, PRIMERA Y SEGUNDA VIVIENDA FAMILIAR POR VENTA A TERCEROS.**

1ª) RESIDENCIA (HABITUAL): En cuanto a la vivienda sita en C/La Jonquera nº 1, 08293 Collbató (Barcelona) que se encuentra hipotecada, consta inscrita a nombre de los ambos conyugues, Sra. **PILAR CÁLIZ MONTORO** Y Sr. **WILLIAN SANTIAGO BONACHEA DEL RIO**. Se liquida mediante venta a tercero para lo cual la misma ya se encuentra anunciada en diversos APIs. Atribuyéndose el uso en tanto no se venda a las hijas del matrimonio y la Sra. Cáliz a cuyo favor queda la guarda de ellas.

Que tasan aproximadamente en no menos de 1.700.000,00€. UN MILLON SETECIENTOS MIL EUROS. Y que los gastos e impuestos (plusvalía, notaria, etc.). Correrán por cuenta de la Sra. Pilar Cáliz por los motivos que se especificaran.

2ª) RESIDENCIA: En cuanto a la vivienda sita en C/Oratge 24, Urbanización Cap D'Artrux, Pol. 2, Ciutadella de Menorca, 07769 Balears que se encuentra hipotecada, consta inscrita a nombre de los ambos conyugues, Sra. **PILAR CÁLIZ MONTORO** Y Sr. **WILLIAN SANTIAGO BONACHEA DEL RIO**. Se liquida mediante venta a tercero para lo cual la misma ya se encuentra anunciada en diversos APIs. Atribuyéndose el uso en tanto no se venda a las hijas del matrimonio y la Sra. Cáliz a cuyo favor queda la guarda de ellas. Correrán por cuenta de la Sra. Pilar Cáliz por los motivos que se especificaran.

Que, tasan aproximadamente en no menos de 350.000,00€. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS.

PRESTAMOS Y DEUDAS COMUNES

Sobre las anteriores viviendas:

Mediante este pacto, se acuerda que el Sr. **WILLIAN SANTIAGO BONACHEA DEL RIO** **se hará cargo además de las pensiones de sus hijas, del pago del 100% de las hipotecas que graban las viviendas, 1.361,32€.+1.198,36€.=**





2.559,68€/mes, hasta que consiga la venta de una de ellas y/o de todas ellas y como máximo por un plazo de 24 meses (dos años), a partir del cual el pago correrá por mitades para cada parte, y ello además para favorecer que Sra. Pilar Cáliz que en el presente momento carece de actividad profesional o laboral pueda en ese tiempo establecer una que le permita obtener ingresos para su propio sostenimiento.

Otros préstamos y deudas:

Tanto la Sra. Pilar Cáliz como el Sr. Willian Santiago Bonachea, recibieron un préstamo por parte del padre de la Sra. Cáliz, que se inscribió en el registro público correspondiente por importe de **515.000,00€. QUINIENTOS QUINCE MIL EUROS**.

Que así mismo el Sr. Willian Santiago Bonachea, reconoce haber recibido en concepto de préstamo entre particulares de la hermana de la Sra. Pilar Cáliz, **Doña Carmen Cáliz Montoro, 110.000,00€. CIENTO DIEZ MIL EUROS**.

Forma de liquidación de todos los prestamos antes relacionados:

Ambas partes acuerdan la siguiente forma de liquidación de las deudas comunes y de la única deuda no común:

Conforme a lo estipulado en el punto CUARTO DEL PRESENTE CONVENIO, las suma de tasaciones de la 1ª y 2ª residencia familiar asciende a 2.050.000,00€. DOS MILLONES CINCUENTA MIL EUROS. Y la deuda hipotecaria que garantizan las mismas en el presente momento está entorno a los 650.000,00€. SEISCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS APROXIMADAMENTE.

Por tanto cuando se alcance la venta de las mismas por los importes de tasación mínima que ambas partes han pactado y fijado en el citado punto CUARTO DE ESTE CONVENIO, debería quedar aproximadamente una cuantía sobrante de 1.400.000,00€. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL EUROS. Correspondiendo a cada uno de los aun esposos, 700.000,00€. SETECIENTOS MIL EUROS NETOS DESPUES DE CANCELAR LAS HIPOTECAS.

Lo anterior sin perjuicio de que muy previsiblemente pueda alcanzarse una venta de los mismos en su conjunto por precio superior a las cifras mínimas pactadas, sirve para establecer en este convenio este concreto asunto esto es establecer, la forma de pago y cancelación de deudas:

Que el Sr. Willian Santiago Bonachea, en este acto otorga mandato legal en la Sra. Pilar Cáliz Montoro, que lo acepta, para que por medio del presente pacto y de los poderes no revocados que él le otorgó y que se mantienen vigentes, sea depositaria de su parte del importe final neto resultante de satisfacer las deudas hipotecarias comunes. Y que así mismo, con la exclusiva parte de él, pague en su nombre a su hermana Doña Carmen Cáliz Montoro en primer lugar los 110.000,00€.





CIENTO DEIZ MIL EUROS que le adeuda, debiendo obtener de su hermana la pertinente carta de pago total de la deuda de la cual le hará entrega a él como justificante del pago. Y que con el restante dinero, pague la deuda pendiente de ambos con su padre si alcanza y en caso de que así sea se encargue como en el caso de su hermana de que su padre le otorgue carta de pago total de la deuda de ambos, y proceda a cancelar la misma en el registro público correspondiente, y una vez realizado esto, le entregue al Sr. Willian Santiago, los citados documentos acreditativos del pago total y de la cancelación del préstamo, conservado copias o duplicados para sí misma.

Si de todo lo anterior quedará sobrante, en este mismo pacto el Sr. Willian Bonachea renuncia al mismo en beneficio de la Sra. Pilar Cáliz Montoro que luego de satisfacer gastos y plusvalías, podrá quedárselo en concepto de indemnización ante futuro desequilibrio caso de que se diera.

PACTO DE RECONOCIMIENTO DE PROPIEDADES: Que así mismo ambas partes desean dejar constancia de la siguiente realidad conocida por la Sra. Pilar Cáliz Montoro, como consecuencia del presente proceso de divorcio:

- Que cuando el Sr. Bonachea hace unos 6 años aproximadamente decidió trasladar su residencia a Uruguay para intentar continuar con su modus vivendi, negocio de construcción en aquel país por cuanto la grave crisis del sector impedía futuro alguno en el nuestro, y con ello de paso desde allí poder atender como así ha sido las necesidades de su familia en España, ambos cónyuges se otorgaron sendos y recíprocos poderes amplios, que incluían el poder comprar y vender en nombre del otro, ello con el objeto de paliar cualquier imprevisto o circunstancia que requiriese de la presencia de alguno de ellos cuando ambos estaban a tanta distancia.

Con el citado poder de la Sra. Cáliz a favor de su marido Sr. Bonachea, este con la mejor intención sin duda, pero sin su conocimiento, puso las propiedades que acto seguido se identifican a nombre de la Sra. Pilar Cáliz:

- **Bien inmueble**, con las mejoras que le acceden ubicado en la manzana catastral número 446, Barrio Cantegril de la ciudad de Punta del Este, sito en la primera Sección Judicial del departamento de Maldonado, padrón número **TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE** (3279), con frente a calles Salt Lake y Galileo, Chalet ¿Ibérica¿.

Dicho inmueble según Escritura de Compraventa del día de 11 de abril del año 2011, ante la escribana Ana Margarita Duaso y cuya primera copia fue inscripta con el número 5410 en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria de Maldonado el día 12 de abril de 2011.

- **Bien inmueble**, ubicado en la localidad catastral de Pan de Azúcar, zona rural, Tercera Sección Judicial del departamento de Maldonado, empadronado con el número **CINCO MIL SETECIENTOS UNO** (5701).





Dicho inmueble según Escritura de Compraventa del día 21 de junio del año 2013, ante la escribana María Eugenia Medina Cruzado y cuya primera copia fue inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria de Maldonado el día 4 de julio de 2013.

Lo anterior, contraviene los capítulos matrimoniales que ambos se otorgaron, en virtud de los cuales siempre han mantenido sus negocios y patrimonio separado, cada uno el suyo, con excepción de las aportaciones necesarias a partes iguales de cada uno para el sostenimiento de su familia, en consecuencia al ser obligatorio conforme a derecho en el presente procedimiento resolver el régimen económico del matrimonio según su naturaleza –en el presente caso separación de bienes, los bienes comunes estableciendo para cada quien los que son privativos de cada uno-, y dado que, expresamente se admite que la Sra. Pilar Cáliz Montoro desconocía que estos bienes estaban a su nombre, y que jamás ha sido poseedora ni ha pagado precio, impuesto o cuales quiera otras prestaciones ni actividad para adquirirlos, sino que fue ello posible por los poderes que ambos se habían otorgado conforme se ha explicado al principio de este pacto y que todo lo ha pagado su aun marido Sr. Bonachea, en consecuencia:

El Sr. Willian Santiago Bonachea del Río RECONOCE EXPRESAMENTE QUE TODO LO CONTENIDO EN ESTE PACTO ES CIERTO DEJANDO NO OBSTANTE CONSTANCIA DE SU BUENA FE AL HACERLO, y que por ello en la mayor brevedad posible y con los menores perjuicios para sí mismo, el se obliga a realizar las gestiones pertinentes para que las citadas propiedades consten conforme a la realidad de las cosas en los registros de la propiedad a su solo nombre o al de alguna de sus sociedades admitiendo y asumiendo las circunstancias que estos presenten, esto es cargas y gravámenes, ya que las mismas son y siempre han sido de él, en todo caso la Sra. Pilar Cáliz Montoro por si fuera menester en este mismo acto renuncia a ellas expresamente por los motivos expuestos ya que además de la propia documentación legal de adquisición fácilmente se desprende su no participación y total ausencia de animus adquirendi y possidendi. Principios esenciales para adquirir la propiedad.

Por existir hijas menores de edad, Elena y Sofía, ambos progenitores deberán como hasta ahora velar por ellas y por eso, acuerdan las siguientes medidas y efectos civiles con respecto a las dichas menores:

a.- POTESTAD PARENTAL Y GUARDA SOBRE LAS HIJAS MENORES.-

Ambos progenitores ostentaran la patria potestad. Siendo la guarda de hecho para la madre, Sra. Pilar Cáliz Montoro.

La potestad parental es una función inexcusable que, en el marco del interés general de la familia, se ejerce personalmente en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad y para facilitar su pleno desarrollo.





A fin de posibilitar el desarrollo de las responsabilidades parentales es por lo que ambos progenitores deberán adoptar las decisiones importantes relativas a las menores de mutuo acuerdo. Dichas decisiones importantes refieren a las cuestiones relativas a la educación, sanidad, valores humanos, respeto etc., sin que en ningún caso pueda adoptarse decisión unilateral al respecto pues en el supuesto de no tener el consentimiento del otro progenitor deberá acudir a la autorización judicial.

b.- Por el hecho de tener hijas comunes bajo la potestad y no existir motivo de clase alguna para otra decisión al respecto, debe establecerse **PLAN DE PARENTALIDAD**, de acuerdo con el art. 233-9 CCC, que como se inserta acto seguido y que forma parte integrante de los presentes acuerdos, de este Convenio Regulador de Divorcio.

Plan de Parentalidad;

REGIMEN DE RELACIONES PERSONALES:

Ambos progenitores acuerdan conforme a la ley, la tutela compartida de las menores, y la **guarda a favor de la madre**, con el siguiente régimen de estancias y visitas a favor del padre:

Dado que el padre es Empresario de la Construcción y mantiene empresas profesionales con proyectos en URUGUAY y que por tanto es residente allí y las edades de sus hijas Elena, de 15 años para 16 años y Sofía, respectivamente, de 17 años para 18 años, se establece que el padre contará con la opinión y deseos de las menores para que estas estén con él o en su compañía. Las estancias y visitas con sus hijas serán lo más amplias posibles, siempre que se respeten las obligaciones de la menores en cuanto a sus estudios y demás formación complementaria. El régimen de comunicación ya por internet o telefónicamente será total, respetando lo anteriormente expuesto.

Respecto a los periodos vacacionales regirá lo anteriormente establecido, el padre correrá con los gastos de viaje de sus hijas si es el caso para estar en el domicilio paterno fijado fuera de España (Ida y Regreso) y en defecto de acuerdo con carácter subsidiario y siempre de atendiendo los deseos de sus hijas que son ya adolescentes una apunto de la mayoría de edad, el siguiente,

Vacaciones de Navidad: alternando el orden al año siguiente: dos turnos: del 23 de diciembre al 30 de diciembre Primer turno, y del 31 de diciembre al 8 de enero, Segundo turno. El primer turno comenzará la madre y el segundo el padre, y al año siguiente se invertirá el orden.

Vacaciones de verano: Serán por quincenas alternas, del 1 de julio al 15 ambos inclusive y del 16 al 31 de julio, ambos inclusive, del 1 de agosto al 15 de agosto ambos inclusive y del 16 de agosto al 31 de agosto ambos inclusive. El primer año





comenzará la madre y al siguiente año el padre.

Se establece que las menores no podrán salir del país sin consentimiento materno.

De salir fuera de España con el padre este correrá con todos los gastos que conlleve debiendo informar previamente a la madre, del medio de viaje, horario lugar de salida y llegada. Lugar de estancia y teléfono de contacto. Y lo mismo hará la madre respecto del padre.

Los años pares empezando por lo que reste del presente escogerá turnos la madre y al siguiente impar el padre.

ALIMENTOS PARA LAS HIJAS EN COMÚN.

Teniendo en cuenta las necesidades ordinarias y extraordinarias de las menores y las posibilidades económicas de los progenitores, se estiman que el padre WILLIAN SANTIAGO BONACHEA DEL RIO deberá satisfacer una pensión de alimentos por la cuantía de MIL EUROS AL MES 1.000,00€/mes por hija, en total DOS MIL EUROS AL MES, 2.000,00€/mes por las dos, que deberán ser satisfechas del siguiente modo:

- **Periodicidad:** el pago de la misma de hacerse todo el año por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Si bien se admite que por las dificultades que puedan darse en transferencias internacionales el padre pueda adelantar varias pensiones en una sola transferencia.

- **Modalidad de pago:** mediante ingreso en la cuenta bancaria nº **ES27 0182 8120 1502 00109616**.

- **Criterios de actualización:** se actualizará anualmente en la misma medida en que se altere el Índice de Precios al Consumo (IPC) o baremo que pudiera sustituirlo en el futuro, siendo la primera actualización el día 1 de enero de 2017.

Y en prueba de conformidad y para que conste y les obligue, firman el presente convenio por triplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha en el encabezamiento señaladas.

No se hace pronunciamiento en materia de costas procesales.

Esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 777.8 de la L.E.C., es firme.





Remítase testimonio de la presente resolución al Registro Civil en el que consta inscrito el matrimonio de los cónyuges litigantes a fin de que se extienda la oportuna anotación marginal.

Así por esta mi sentencia que se llevará en original al libro correspondiente con testimonio literal en autos y nota en los libros del Juzgado lo pronuncia, manda y firma el/la Sr./Sra. Eva Díez López, Juez del Juzgado Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Martorell.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial doy fe, en Martorell, veinte de diciembre de dos mil dieciséis

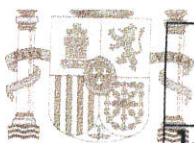
Concuerda fielmente con el original, al cual me remito y expido este testimonio para que produzca los efectos pertinentes en Martorell, a veintidos de febrero de dos mil diecisiete.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

 Jutjat de Primera Instància
i Instrucció num. 7
de Martorell
Fe pública judicial
Secretaria Judicial







APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: Country/Pays:		España	
El presente documento público This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par		GUERRERO QUIÑOZ, YOLANDA	
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de		LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de		JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 7 MARTORELL	
Certificado Certified/Attesté			
5. en at/à	BARCELONA	6. el día the/le	16/06/2017
7. por by/par	GARCIA SERRANO, MARIA DE LA CONCEPCION GESTOR DE SECCIÓN		
8. bajo el número Nº/sous nº	TSJ08/2017/010790		
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:		10. Firma: Signature: Signature:	
		Signatura vàlida GARCIA SERRANO MARIA DE LA CONCEPCION 	

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Código de verificación de la Apostilla (*): AP:ZyPi-fbvY-WTY7-YA5z

Este documento ha sido firmado electrónicamente en base a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica y a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

To verify the issuance of this Apostille, see <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Verification code of the Apostille (*): AP:ZyPi-fbvY-WTY7-YA5z

This document has been electronically signed according to Law 59/2003 of December 19th, about electronic signature, and according to Law 11/2007 of June 22nd, about electronic access of citizens to Public Services

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante : <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Code de vérification de l'Apostille (*): AP:ZyPi-fbvY-WTY7-YA5z

Ce document a été signé électroniquement d'accord à la Loi 59/2003 du 19 décembre, de signature électronique, et à la Loi 11/2007 du 22 juin, d'accès électronique des citoyens aux Services Publics.



(*) Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 0123456789 + - \$ & :

